

Bogotá, D.C.

Doctora.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91
La ciudad
E. S. D.

Ref.	<u>Contestación demanda</u>
Rad. Expediente:	No. 11001-33-35-016-2021-00288-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YADIRA ISABEL POLO PEREZ
Demandados:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

Honorable señora Jueza.

MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.897.756, portador de la Tarjeta Profesional No 192663 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por la Dra. BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.055.283 de Bogotá, actuando en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, según Resolución de nombramiento No. 016 del 10 de enero de 2020 y Acta de Posesión del 13 de enero de 2020, y teniendo en cuenta los artículos 1 y 2 del Decreto 089 de 24 de marzo de 2021, por el cual se delega la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda contenida en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ejercido por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Oficio No. 2021EE39026 de fecha 06 de abril de 2021, oficio que negó su solicitud efectuada a través de petición radicada el 04 de marzo de 2021, en cuanto al reconocimiento de la existencia de una relación laboral. Y como consecuencia de la requerida declaración de nulidad, solicita se efectúe el pago de los salarios y prestaciones sociales que dejo de percibir la hoy demandante. Dirigiendo adicionalmente su demanda, en contra de DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; al respecto me permito manifestar al Despacho lo siguiente:

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, como a las declaraciones y condenas que solicita se dicten en contra de **DISTRITO**

Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, primeramente, por cuanto los hechos materia de la presente demanda, no están demostrados ni configurados en cabeza de ninguna de mis representadas, principalmente, porque el acto administrativo acusado, no fue expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, ni en virtud de delegación alguna de su parte. Evidenciándose de entrada frente a **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual será necesaria su desvinculación del presente proceso. Y en segundo lugar en relación con la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**; porque los contratos suscritos por esta entidad con la hoy demandante, distan de la relación laboral que pretende la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ sea declarada por este medio.

2.- FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: NO es cierto, presto sus servicios a la entidad en virtud de contratos de prestación de servicios, lo que impide manifestar que laboro para la entidad, por otra parte, de conformidad con las certificaciones que allegaremos con la contestación de la demanda, se puede evidenciar la temporalidad de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ con el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD FFDS.

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	OBSERVACION
Contrato de Prestación de Servicios No. 965-2012	9/06/2012	8/11/2012	Contrato suscrito inicialmente por SCHENEIDER CHARLOTH MENDIETA BUITRAGO Cedido a la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, hoy demandante el 12-09-2012
Contrato de Prestación de Servicios No. 2222-2012	24/12/2012	23/03/2013	
Contrato de Prestación de Servicios No. 0096-2013	11/04/2013	25/07/2013	
Contrato de Prestación de Servicios No. 1083-2013	1/08/2013	15/06/2014	Termino inicial 7 meses - adición por 3 meses y 15 días
Contrato de Prestación de Servicios No. 0622-2014	28/08/2014	27/01/2015	
Contrato de Prestación de Servicios No. 0107-2015	16/03/2015	1/03/2016	
Contrato de Prestación de Servicios No. 0321-2016	25/04/2016	24/08/2016	Termino entre este y el próximo contrato 77 días calendario - 59 días hábiles
Contrato de Prestación de Servicios No. 1495-2016	17/11/2016	16/05/2017	
Contrato de Prestación de Servicios No. 0564-2017	1/06/2017	30/06/2018	Termino inicial 9 meses - adición por 4 meses

Dichas precisiones, de conformidad con certificación expedida por la Dirección de Contratación de la Secretaria Distrital de Salud, documento que será allegado al despacho

como elemento probatorio y goza de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 88^{o1} de la ley 1437 de 2011.

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto, pues si bien la relación sostenida entre señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ con el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD FFDS, correspondió a la suscripción de contratos de prestación de servicios, conforme a las necesidades de la entidad, estos no resultan ser ininterrumpidos o habituales como se pretende hacer parecer por la parte demandante; de hecho, el presente hecho resulta incongruente con lo manifestado por la parte accionante en el “*HECHO 1*” en donde se pretende hablar de una relación laboral.

AL HECHO 3: Corresponde a las mismas manifestaciones del “*HECHO 1*” frente al cual reiteramos. No es cierto, presto sus servicios a la entidad en virtud de contratos de prestación de servicios, lo que impide manifestar que laboro para la entidad, por otra parte, de conformidad con las certificaciones que allegaremos con la contestación de la demanda, se puede evidenciar la temporalidad de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ con el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD FFDS.

AL HECHO 4: NO es cierto, la señora no devengo YADIRA ISABEL POLO PEREZ salario alguno a cargo del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD FFDS, teniendo en cuenta que en ningún momento suscribió un contrato laboral; la remuneración que percibió en su momento correspondió a los honorarios generados frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumió frente a cada uno de los contratos de prestación de servicios que de manera voluntaria decidió suscribir con el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD FFDS.

AL HECHO 5: NO es cierto, a la señora no devengo YADIRA ISABEL POLO PEREZ no se le consignaba un salario mensual, los pagos efectuados a la cuenta que ella indicaba corresponden a los honorarios generados en el cumplimiento de sus obligaciones, verificadas por medio de los correspondientes informes presentados por la demandante, los cuales necesariamente debían ser verificados de manera mensual, así como el cumplimiento de los requisitos contemplados para el desembolso de los recursos públicos, dispuestos por la entidad para el pago de sus honorarios.

AL HECHO 6: NO es cierto, dada la naturaleza de los contratos suscritos por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, con el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD FFDS, en ningún momento se contempló dentro de las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios, el cumplimiento de “*horario de trabajo*” alguno.

AL HECHO 7: NO es cierto, no corresponden a funciones, obedecen a algunas de las actividades realizadas por la demandante, en cumplimiento a las obligaciones que contrajo de manera voluntaria al momento de suscribir los contratos de prestación de servicios con el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD FFDS.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

AL HECHO 8: NO es cierto, reitero no corresponden a funciones, se refieren a las actividades adelantadas en cumplimiento de obligaciones contractuales, cuya necesidad se evidencia en los estudios previos y certificaciones frente a la necesidad de su contratación emitidas en su momento por la Subdirección del Talento Humano de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, en donde se establece que no se cuenta con el perfil dentro de la panta de personal disponible, para la realización de las actividades a contratar, como se podrá evidenciar con los soportes correspondiente a cada uno de los contratos, allegados con la presente contestación.

AL HECHO 9: NO es cierto, la afiliación al sistema de seguridad social a la que se hace referencia, corresponde a un requisito legal dada la naturaleza de los contratos estatales de prestación de servicios suscritos en su momento por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ. En ningún momento correspondió a una exigencia adicional o unilateral de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, como erradamente lo pretende hacer parecer la parte demandante.

AL HECHO 10: Nos estamos a lo que resulte acreditado y probado ante el despacho judicial.

AL HECHO 11: Nos estamos a lo que resulte acreditado y probado ante el despacho judicial; sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que siempre cotizo con base en el salario mínimo mensual vigente de cada año, desde ya resulta de relevante importancia que aclare dentro del proceso, la razón por la cual no efectuó las cotizaciones correspondientes a los valores recibidos, que evidentemente excedían al salario mínimo y podrían configurar la conducta de elución de cara al sistema de seguridad social.

***“Elución.** Se entiende como la práctica mediante la cual se cotiza al SGSSS, sobre un valor inferior al realmente devengado por el trabajador y que es visto como una manera fraudulenta, al disminuir el monto de los aportes que deben trasladarse a la **Seguridad Social.**”*

AL HECHO 12: No nos consta, nos estamos a lo que resulte acreditado y probado ante el despacho judicial.

AL HECHO 13: Resulta ser una apreciación subjetiva de la parte demandante, acorde con las pretensiones de su demanda, que deberá demostrar dentro del proceso, de manera que nos estamos a lo que resulte acreditado y probado ante el despacho judicial.

AL HECHO 14: Obviamente, dada la naturaleza de los contratos estatales de prestación de servicios suscritos por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, se hacía necesario cumplir con las formalidades contractuales exigidas por la normatividad vigente.

AL HECHO 15: Las retenciones que pudiese adelantar la entidad al momento de efectuar el correspondiente pago de honorarios, corresponden a las contempladas por la ley de conformidad con la naturaleza de los contratos suscritos.

AL HECHO 16: No es un hecho.

AL HECHO 17: NO nos consta, deberá ser probado dentro del proceso; msin embargo al respecto se debe precisar que “actualmente” a los contratistas de la entidad se les expedía carné que les identifica como contratistas de la entidad, pues es apenas obvio que una entidad de derecho público, pueda identificar a las personas que ingresan a sus dependencias, ya sean contratistas, funcionarios, o público en general a los cuales se les emite también el sticker correspondiente, por razones de control de ingreso y seguridad.

Sin embargo, dicho carné no los identifica *per se* cómo empleados de hecho, como se aclaró previamente, busca su identificación como contratista al momento de pasar por los filtros de acceso a las instalaciones de la entidad para la cual prestan los servicios, o cualquiera otra dependencia.

AL HECHO 18: Es cierto, porque obviamente la naturaleza del contrato estatal de prestación de servicios, no contempla prestaciones de orden laboral a favor de los contratistas del estado, no pueden pretenderse acceder a prestaciones de naturaleza laboral, cuando se suscribe de manera libre y voluntaria un contrato estatal de prestaciones de servicios.

AL HECHO 19: No es cierto, si bien es cierto los contratos suscritos por la hoy demandante correspondían a las necesidades de la entidad, estos “a diferencia de un contrato laboral” si eran susceptibles de solicitud de modificaciones, suspensiones e incluso cesiones por parte de la contratista, como de hecho ocurrió con el primer contrato suscrito por la demandante (0965 – 2012) que fue resultado de cesión efectuada por la señora SCHENEIDER CHARLOTH MENDIETA BUITRAGO a la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, hoy demandante.

AL HECHO 20: No es un hecho, manifestación subjetiva, que se acomoda a las pretensiones de la demanda y que en todo caso deberá ser sustentada dentro del proceso.

AL HECHO 21: No es cierto, en ningún momento se le exigió el cumplimiento de horario alguno, así como tampoco se encontraba sub de manera alguna, en cuanto a la prestación personal de sus servicios, tal circunstancia correspondió a la manera como la demandante determino de manera autónoma que prestaría sus servicios, en ningún momento manifestó que lo haría por medio de un tercero, en cuanto al “anticipo” al que se hace referencia en este hecho, no resulta clara la afirmación, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 22: No nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LOS HECHOS 23 A 28: No son hechos, corresponde a manifestaciones ajustadas a las pretensiones de la demanda, que no cuentan con sustento probatorio.

A LOS HECHO 29 Y 32: NO es cierto, frente a las peticiones elevadas por la accionante la entidad emitió la respuesta correspondiente mediante oficio 2021EE39026 de fecha 06 de abril de 2021, en virtud del cual incoa la presente demanda; resulta ser una manifestación incongruente, pues la refreída respuesta es precisamente el acto administrativo demandado.

A LOS HECHO 33 Y 36: Son hechos ciertos.

2.1 PRECISIONES FRENTE A LOS HECHOS

Resulta de trascendental importancia precisar ante su honorable despacho, aun cuando dentro de los hechos relacionados en la demanda no se evidencia ninguno que legitime por pasivo al DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR. Así como tampoco se avizora omisión alguna que pueda llegar a comprometer su responsabilidad en relación con las pretensiones de la demanda, aspectos estos que más adelante serán objeto de las excepciones a proponer y sustentar, es importante referirnos a las siguientes situaciones que a la postre resultan ser fundamentales frente al particular, como son:

- El acto administrativo demandado **“Oficio No. 2021EE39026”** del 6 de abril de 2218, **NO fue expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en su calidad de representante del DISTRITO CAPITAL; ni en virtud de delegación alguna efectuada por este.**
- El demandante no ha mantenido vínculo contractual y mucho menos relación laboral con la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL**, para la época de los hechos a los cuales hace referencia.
- Los hechos descritos en el escrito de la demanda no guardan relación alguna con la calidad de demandado que se ha dado al **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR.**, según los descritos, estos se dieron en instalaciones diferentes a la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Ninguno de los hechos se refiere a la configuración de alguna de las causales de nulidad.
- Los contratos de prestación de servicios a los que se hace referencia con la presente demanda, fueron suscritos de manera libre y voluntaria por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ.
- Los contratos de prestación de servicios a los que se hace referencia con la presente demanda, fueron suscritos entre la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD. Establecimiento Público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991.
- La suscripción de los referidos contratos, no comporta *per se* la existencia de una relación de naturaleza laboral.
- Se cuenta con soportes correspondientes de orden contractual, que sustentaron en su momento la necesidad de suscribir contratos estatales de prestación de servicios con la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, por necesidad de la entidad.
- No se acredita de manera alguna la existencia de los elementos de una relación laboral.
- La prestación de los servicios de la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, no fue de manera continua, como se probará con las certificaciones y soportes correspondientes.
- Si bien es cierto se suscribieron una pluralidad de contratos estatales de prestación de servicio entre la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD FFDS, estos obedecieron a la necesidad de la entidad y se suscribieron por términos legalmente establecidos, existiendo interrupciones por lapsos incluso superiores a los 2 meses como ocurrió entre otros, los contratos No. 1495-2016 terminado el 16-05-2017, y el contrato No. 0564-2017 que tuvo inicio el 17-11-2016.

3.- EXCEPCIONES

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

EL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, no es sujeto pasivo de la presente acción por tratarse de un ente territorial que no tienen ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente litigio, razones por las cuales no puede ser llamado como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y mi representado, por lo tanto no goza de la capacidad para ser parte, como a continuación se planteará, recordando inicialmente lo precisado párrafos arriba, con relación a los hechos presentados por el demandante:

- *“El acto administrativo demandado **“Oficio No. 2021EE39026”** del 6 de abril de 2218, **NO fue expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en su calidad de representante del DISTRITO CAPITAL.***
- *El demandante no ha mantenido vínculo contractual y mucho menos relación laboral con la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL**, para la época de los hechos a los cuales hace referencia.*
- *Los hechos descritos en el escrito de la demanda no guardan relación alguna con la calidad de demandado que se ha dado al **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR.**, según los descritos, estos se dieron en instalaciones diferentes a la Alcaldía Mayor de Bogotá.*
- *Los contratos de prestación de servicios a los que se hace referencia con la presente demanda, fueron suscritos de manera libre y voluntaria por la señora Nelly Melgarejo Méndez.*
- *Los contratos de prestación de servicios a los que se hace referencia con la presente demanda, fueron suscritos entre la señora **YADIRA ISABEL POLO PEREZ** y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**. Establecimiento Público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991”*

Las afirmaciones que con la presente contestación y de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, para el caso de DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Se efectúan con ocasión del mismo escrito de la demanda y las pruebas o soportes con ella arrimados por el demandante, pues no nos constan, al no tener relación directa con estos, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las partes y su relación con los hechos planteados.

Ahora bien, al respecto cabe recordar que el **Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**, ha considerado en relación con la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante”.

Y en **Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)**, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del **Honorable Consejo de Estado**, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”** (Negrilla de la Sala)*

Igualmente ha determinado la Jurisprudencia, lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.” (Consejo de Estado, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720), febrero 4 de 2010). Atendiendo los hechos que dieron inicio al presente litigio mis representado no dio origen a la producción del daño que se pretende reconocer. Al respecto dice el Consejo de Estado: *“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado»* (negrillas en el texto original, subrayas fuera de él. Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”. (Consejo de Estado, radicación 2500023260001997503301, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, septiembre 25 de 2013).

Por lo anterior, el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, no es parte de la relación material objeto del presente litigio y por tanto no debe ser vinculado como

sujeto pasivo dentro del mismo, ni está llamada a responder por las pretensiones que se buscan con la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado.

El ente territorial **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, no es el sujeto que debe atender la demanda incoada en virtud del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente al acto administrativo demandado por la señora **YADIRA ISABEL POLO PEREZ**, al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“...Ahora bien, ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandante tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y por eso, el demandado debe ser absuelto”²

(Subrayado Fuera del texto).

Frente a la legitimación en la causa, también resulta prudente recordar los postulados que rigen el concepto de legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto traigo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contenciosa administrativa en lo referente a la primera sí:

“En consecuencia la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es llamada a discutir el mismo en el proceso”³

Debe precisarse que lo que debe revisar el Honorable Despacho en la presente etapa es la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver el fondo de la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para atribuirle obligación alguna a las partes demandadas o la endignación de algún derecho a favor del demandante, pues debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que

² (Consejo de Estado, radicación 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), del 14 de marzo de 2012, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA)

³ (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación No. 05001-23-31-000-1997-03186-01 (30061) M.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E))

ostentaban la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Hechas las anteriores precisiones, habiéndonos referido ya a los hechos consignados en la demanda, frente a los cuales resulta evidente la carencia de participación y en tal sentido relación de causalidad, entre la demanda formulada por la señora **YADIRA ISABEL POLO PEREZ** y el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, resulta evidente la configuración de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA**, formulada con relación a mi representado **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**

Por otra parte, resulta innegable de conformidad con los hechos planteados en la demanda, que **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, no tuvo participación alguna dentro de los mismos, más allá de ser mencionado como demandado dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no se refiere hecho ni se encuentra prueba siquiera sumaria de su intervención en relación con las pretensiones de nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, conculcado con el referido acto, “de llegar a ser debidamente probado”.

3.2 FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presenta caso, si bien es cierto, se da la existencia de una prestación personal por parte de la demandante, señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, con la existencia, ¡cómo no! de una contraprestación económica concretada en los honorarios pactados frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales, determinadas en los contratos estatales de prestación de servicios, que está suscribiera con el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD; igual de cierto es que para el caso particular no existió el elemento subordinación, el cual resulta medular al momento de analizar la existencia de un contrato realidad, como se pretende por la parte demandante, dentro de la demanda presentada, no se evidencia ningún tipo de prueba que pueda llegar a demostrar la existencia del mencionado elemento, dada la inexistencia del mismo, pues este para el caso que nos ocupa, existe simplemente en el decir de la parte demandante.

Frente a la existencia de los elementos esenciales para configurar el contrato realidad ha manifestado la jurisprudencia, a saber:

En sentencia Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

*“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; **situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.** Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades*

*Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**”*

(Resaltado nuestro)

Adicional a lo anterior no se cumplieron los presupuestos que configuran un verdadero contrato de trabajo, afirmar lo contrario sería vulnerar la igualdad de quienes, si cumplen un contrato laboral, estando supeditados a un horario y a la subordinación propia de los contratos laborales.

Dentro del escrito de la demanda, se observa que la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, pretende tratar de evidenciar “sin lograrlo” la existencia del elemento subordinación, afirmando que le era exigido el cumplimiento de un horario; sin embargo, si bien es cierto las actividades tendientes al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas, eran desarrolladas dentro de ciertos horarios dada la necesidad de coordinación y programación con otras dependencias y terceros diferentes a la que requería sus servicios, esto en ningún momento implicó el cumplimiento del mismo horario de los empleados públicos del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, para ella.

Por otra parte, los requerimientos de información e informes que en algún momento le hiciera el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, corresponden a la labor propia de sus obligaciones como supervisor, tal como está previsto en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 y con el único fin de asegurar el cumplimiento del objeto contratado, para lo cual dada las actividades adelantadas, valga decirlo con independencia y autonomía por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, se hacía necesario la coordinación de estas ya que eran transversales con otras dependencias y servidores.

Lo anterior desvirtúa las aseveraciones hechas por la parte demandante, en cuanto a la subordinación que se argumenta.

Respecto de la posibilidad de que exista la coordinación requerida para el desarrollo de las actividades que garanticen el cumplimiento del objeto contratado, en el marco de los contratos de prestación de servicios como los suscritos por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, sin que ello implique la existencia de subordinación o comporte la configuración de una relación laboral, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, ha indicado:

*“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de **coordinación en sus actividades**, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

“...

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

...

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal

del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente. ...”
(Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)

“...

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución. Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala.

...

Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo; y de otro lado, se indica que el actor respondía a “cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara a mantenimiento”, afirmación que introduce aún mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad. Esto debilita la tesis sobre la existencia de un vínculo de sujeción del demandante con la entidad...”

...

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción” (sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea Cesar)

Igualmente, ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del Magistrado José Roberto Herrera Vergara.

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido **descartó la subordinación**, pero aún admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, **la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación**, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que

permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades”. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso sub judice, se evidencia que la contratista no estuvo subordinada y no cumplió un horario de trabajo por orden o imposición de la entidad.

Conforme la jurisprudencia citada, NO EXISTIÓ ENTRE LA SEÑORA YADIRA ISABEL POLO PEREZ y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD UNA RELACIÓN SUBORDINADA en los contratos estatales de prestación de servicios profesionales desarrollados por la demandante, no existen pruebas que demuestren las pretensiones de la demanda, no existieron órdenes sobre cómo desarrollar su actividad pues la misma desarrollaba sus actividades con total autonomía.

Ergo no se configuran los elementos esenciales del contrato de trabajo y por ende no le asiste la razón a la parte demandante.

Respecto de lo pretendido por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ frente a la administración, para el caso EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, se puede reiterar de manera concreta a este punto:

Entre el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ no existió relación legal y reglamentaria alguna.

Los contratos celebrados con el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, fueron contratos de prestación de servicios profesionales, de conformidad con lo informado por la Subdirección de Contratación, los cuales se encontraban regulados de manera específica por la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias.

La relación que se desarrolló dentro de los contratos celebrados entre la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD no era de tipo laboral, sino que se suscribían clara e inequívocamente en el ámbito de contratación estatal propia de la Ley 80 de 1993 y su normatividad reglamentaria, sin que se generara en consecuencia ningún tipo de relación laboral.

La celebración de dichos contratos de prestación de servicios profesionales no significa por sí mismos que se esté generando una relación legal y reglamentaria, todo lo contrario, el mismo se celebró bajo los lineamientos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, no son servidores públicos, son particulares contratados para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando estas funciones no pueden ser realizadas con personal de planta o requieran conocimientos especializados; pero dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el tiempo estrictamente necesario.

Para el caso concreto, como se evidencia con los soportes correspondientes a los contratos suscritos, se evidencia con las correspondientes certificaciones frente a la necesidad de su contratación, emitidas en su momento por la Subdirección del Talento Humano de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, en donde se establece que no se cuenta con el perfil dentro de la planta de personal disponible, para la realización de las actividades a contratar.

Para el efecto el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

“ARTICULO 32 DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Subrayado y negrilla fuera del texto).”

En este sentido, el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015 estableció que “los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán”. (Subrayado fuera de texto).

3.3 PRESCRIPCION

De manera subsidiaria, frente a una eventual declaración de nulidad del acto administrativo demandado y en tal sentido la declaración de una relación laboral a favor de la demandante, de manera atenta y respetuosa, solicitamos la declaración de prescripción frente a las pretensiones derivadas de los contratos que se encuentran fuera del lapso contemplado por la ley y la jurisprudencia para reclamar dichos conceptos en virtud de proceso judicial como el que nos ocupa, es decir tres años a partir de la terminación de la relación contractual, así como el termino de interrupción entre uno y otro contrato como a continuación lo reseñare, teniendo en cuenta las fechas de terminación de los contratos suscritos por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ con el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, a saber:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	OBSERVACION
Contrato de Prestación de Servicios No. 965-2012	9/06/2012	8/11/2012	Contrato suscrito inicialmente por SCHENEIDER CHARLOTH MENDIETA BUITRAGO Cedido a la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ, hoy demandante el 12-09-2012
Contrato de Prestación de Servicios No. 2222-2012	24/12/2012	23/03/2013	
Contrato de Prestación de Servicios No. 0096-2013	11/04/2013	25/07/2013	
Contrato de Prestación de Servicios No. 1083-2013	1/08/2013	15/06/2014	Termino inicial 7 meses - adición por 3 meses y 15 días
Contrato de Prestación de Servicios No. 0622-2014	28/08/2014	27/01/2015	
Contrato de Prestación de Servicios No. 0107-2015	16/03/2015	1/03/2016	
Contrato de Prestación de Servicios No. 0321-2016	25/04/2016	24/08/2016	Termino entre este y el próximo contrato 77 días calendario - 59 días hábiles
Contrato de Prestación de Servicios No. 1495-2016	17/11/2016	16/05/2017	
Contrato de Prestación de Servicios No. 0564-2017	1/06/2017	30/06/2018	Termino inicial 9 meses - adición por 4 meses

Al respecto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 señaló⁴:

“En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendrían derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral. (...) Por tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “(...) la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios”.

(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el término para contabilizar la prescripción trienal empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en el contrato de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno. Para efectos del término de interrupción o solución de continuidad, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021⁵, consideró que sólo se tienen en cuenta los periodos acreditados a través de los contratos de prestación de servicios, **y de los cuales se aplicará el término de los treinta (30) días hábiles para determinar la no solución de continuidad.**

Otro antecedente importante, que resalta la posición del Consejo de Estado frente a la reclamación de acreencias laborales fuera del término de tres años establecido en el código sustantivo del trabajo, pero tratándose de reconocimiento en contratos realidad, lo acoge en la acción de tutela que presentara la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE)**⁶

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación por importancia jurídica del 9 de septiembre de 2021, SUJ-025-CE-S2-2021, radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁶ Fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, del 28 de mayo de 2015 dentro de la Acción de tutela 11001-03-15-000-2014-02212-01 interpuesta por Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y Juzgado Sexto Administrativo de

“En esos términos, la propia Sección Segunda precisó el alcance del precedente fijado en la sentencia del 19 de febrero de 2009, en el sentido de acceder al restablecimiento del derecho solo en los casos en que la parte demandante reclamó ante la administración “máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción”. Esa interpretación es compartida por la Sala, en la medida que es injustificable la inactividad de los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles. (Negrilla fuera de texto original)

Entonces, el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado evolucionó así: la sentencia que declara la existencia del contrato realidad tiene el carácter de constitutiva, siempre que el interesado solicite el reconocimiento de sus derechos en los 3 años siguientes a la terminación del vínculo contractual y acuda en término a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Luego, en el presente caso, se deberá tener en cuenta “de llegar a ser procedente” deberá tenerse en cuenta además del termino de prescripción, la interrupción de 59 días hábiles, que existió entre la terminación del contrato No. 0321 de 2016, que culminó el 24 de agosto de 2016, y el inicio del contrato No 1495 de 2016 que tuvo inicio el 17 de noviembre de 2016, ambos suscrito por la demandante YADIRA ISABEL POLO PEREZ y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

3.4 EXCEPCIONES DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.

4.- PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior deprecamos:

- 1- Declarar probadas las excepciones propuesta con la presente contestación, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (DISTRITO CAPITAL –ALCALDIA MAYOR) – FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD, PRESCRIPCION y las demás que el despacho encuentre configuradas.
- 2- De manera subsidiaria, negar pretensiones y declaraciones deprecadas por la parte actora y en consecuencia se le condene en costas.

5- CUANTIA

Muy respetuosamente me opongo al valor pretendido a manera de restablecimiento del derecho por cuanto consideramos no están acordes a los hechos y a la realidad, ya que no aporta prueba contundente que así indique que dicho valor sea el estimado para una posible condena.

6- PRUEBAS

Documentales.

Cartagena, al desconocer su derecho a la igualdad – frente al precedente jurisprudencial citado en demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre la prescripción de las acreencias laborales tratándose de contratos realidad.

- Memorando 2021IE36438 de 23-12-2021 por medio del cual la Subdirección de Contratación de la Secretaria Distrital de Salud, allega la totalidad de antecedentes relacionados con los contratos suscritos por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.
- Imágenes escaneadas correspondientes a los nueve (09) expedientes contractuales referidos en la certificación allegada por la Subdirección de Contratación de la Secretaria Distrital de Salud.
- Certificaciones contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

Interrogatorio.

- En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, de manera atenta y respetuosa, solicito al despacho se decrete Interrogatorio de parte a la señora YADIRA ISABEL POLO PEREZ (demandante), según lo indicado en la demanda con domicilio y residencia en Bogotá D.C. Calle 23 No. 68-59 de Bogotá, Interior 5, apartamento 302, teléfono. 312 5383370 correo electrónico yadirapolo@hotmail.com.

Testimonio.

- Cítese en la carrera 32 No. 12-81 de Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Salud para que pueda declarar sobre las afirmaciones efectuadas en esta contestación de demanda. A la señora MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.897.546, teléfono 3102708747, correo electrónico mjfonseca@saludcapital.gov.co quien fungió como supervisora de contratos de prestación de servicios relacionados en la demanda en su calidad de Subdirector de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria Distrital de Salud.

7- ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Salud Dra. BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS
- Resolución de nombramiento No. 016 de 10 de enero de 2020.
- Acta de Posesión del 13 de enero de 2020.

8. NOTIFICACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel.3045288342 y en este buzón para notificaciones electrónicas: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co y mfpulido@saludcapital.gov.co

De la señora Jueza,



MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA
C.C. 79.897.756 de Bogotá D.C.
TP 192663 del C.S de la J.